

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver solicitud presentada por el abogado de la parte demandante (fl. 227), en este solicita se aclare la liquidar del lucro cesante en la medida que solo tuvo como base de liquidación el salario de 2010 y esta suma no fue actualizado al 2018. Sirvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.458

Proceso: 76-147-33-33-001-2016-00023-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Actor: JHON FREDY ESPINOSA y OTROS
Demandados: NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cartago – Valle del Cauca, junio veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

Atendiendo la solicitud escrita elevada por el profesional del derecho a folios 227 a 231 del cuaderno principal, en la cual solicita aclaración sobre la liquidación del lucro cesante reconocido en la sentencia N° 59 del 16 de mayo de 2018, en la medida que no se tuvo en cuenta el valor actualizado referente al año 2018, motivo por el cual se deberá modificar el numeral tercero inciso uno de la parte resolutive de la referida providencia, procede el despacho bajo la previsión del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso a realizar la respectiva aclaración y corrección, en la medida que en el referido numeral se ordeno condenar a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DEAJ y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por lucro cesante la suma a NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 9.495.831) M/cte., a favor del señor JHON FREDY ESPINOSA, conforme a lo reseñado se pasa a realizar verificación de liquidación del lucro cesante:

Calculo del lucro cesante actualizado

Se toma como base el salario mínimo para el año 2018, el cual es de SETECIENTOS OCHENTA Y UNO DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 781.242.00) mas el 25% de las prestaciones sociales, lo que arroja un resultado NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 976.552,00), esta será la base de liquidación.

Cálculo de la indemnización debida, consolidada o histórica

La indemnización debida se tasaré respecto del período comprendido entre el 13 noviembre de 2010 y hasta la fecha en la cual recuperó su libertad, el 29 de abril de 2011.



Para tasar la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Para aplicar se tiene:

s	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, según el porcentaje de aporte para el hogar, \$ 976.552
i	=	Tasa mensual de interés puro o legal, que equivale 0.004867.
n	=	Número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos (13 noviembre de 2010), hasta la fecha que recupero su libertad (29 abril de 2011), es decir, 5.53 meses. + 8.75 meses promedio de la desvinculación laboral ¹ = 14,28 meses
1	=	Es una constante

$$S = \$ 976.552 \frac{(1 + 0.004867)^{14,28} - 1}{0.004867} = \$ 14.404.929$$

En consecuencia, el monto a reconocer a favor de JHON FREDY ESPINOSA, por concepto de lucro cesante, asciende a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 14.404.929.00) M/CTE.**

Luego de adelantar nuevamente la liquidación por el despacho se encuentra que se incurrió en un error aritmético, en tanto que para dar satisfacción al derecho sustancial que se persigue, atendidas las precisiones observadas por el despacho dentro del término de ejecutoria de la providencia reseñada, dispondrá la aclaración de dicho numeral tercero inciso 1 de la parte resolutive, en virtud que el monto a reconocer a favor de JHON FREDY ESPINOSA, por concepto de lucro cesante, asciende a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 14.404.929.00) M/CTE**, lo que conllevará la intrínseca aclaración de la parte resolutive de la providencia.

Así las cosas, prevalido el juzgado de las disposiciones del artículo 285 inc. 2 del C.G. del P., proveerá aclaración de la sentencia N° 59 del 16 de mayo pasado, y en aras de satisfacer el derecho sustancial perseguido se deberá ahora realizar la respectiva modificación del numeral 3 inciso 1 de la parte resolutive, en el cual se incluirá por concepto de lucro cesante, asciende a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 14.404.929.00) M/CTE.** Para esos fines se,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de Diciembre de 2006, expediente 13.168, C.P. Mauricio Jarambo Gómez: "en cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la sala se valdrá de la información ofrecida por el observatorio laboral y ocupacional colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho periodo equivale a 35 semanas (8.75 meses)"

Proceso 76-147-33-001-2016-00023-00
Acción REPARACION DIRECTA
Actor: JHON FREDY ESPINOSA y OTROS
Demandados: NACION - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION



3

RESUELVE

1. **ACLARAR** el numeral 3 del la sentencia N° 59 del 16 de mayo de 2018, el cual para todos los efectos quedará así:

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL-DEAJ y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

En la modalidad materiales, lucro cesante la suma a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 14.404.929.00) M/cte.**, y a favor del señor **JHON FREDY ESPINOSA**.

- 2.- Notifíquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago - Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.91

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/ 06 /2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 452

Radicado: 76-147-33-33-001-**2012-00193**
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HECTOR JAVIER CABEZAS ANGULO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 248), la cual arrojó un valor total de Siete millones ochocientos doce mil cuatrocientos veinte pesos (\$ 7`812.420)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.091

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

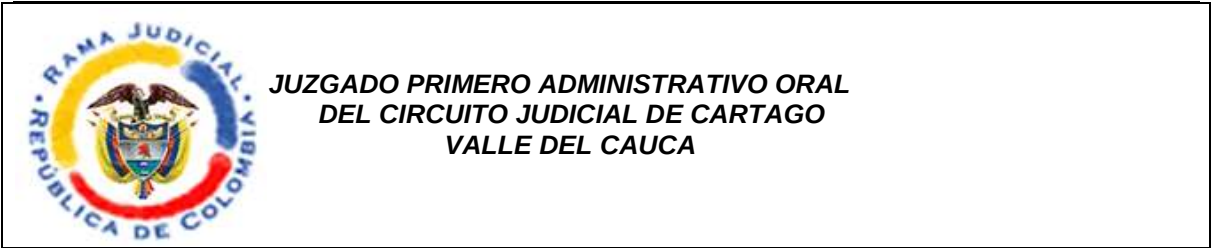
Cartago-Valle del Cauca, 22/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente el cual se encuentra para fijar fecha y hora para Audiencia de Pruebas Virtual. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 615

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00861-00
DEMANDANTES	JOSÉ WILMER HERRERA AGUILAR Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la que se realizará de manera virtual, dado el domicilio de los testigos solicitados por el demandado Clínica María Ángel Dumian Medical. Así mismo ordénese por secretaría librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos Orales de Cali – Valle del Cauca, con el fin de que se sirvan citar a los señores CLAUDIA ZULUAGA BOTERO Y LUÍS GUILLERMO VÉLEZ ECHEVERRY, para la fecha y hora a establecer.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, dentro del presente proceso, el jueves 19 de julio de 2018 a las 9 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

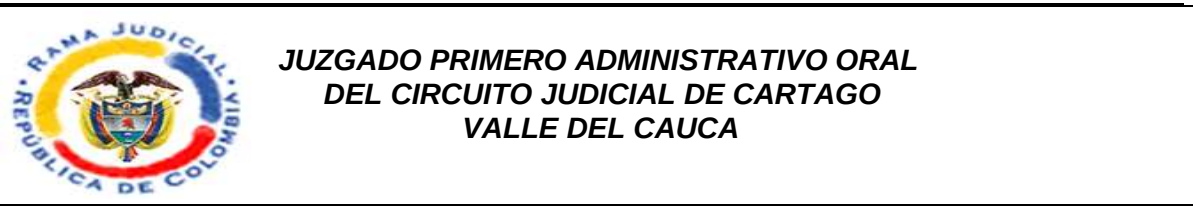
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>091</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 22/06/2018
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el llamamiento en garantía realizado por los demandados ese HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA-VALLE DEL CAUCA-EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S-DROGUERIA COLOMBIA. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto de sustanciación No. 594

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00192-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LEYDY VIVIANA LADINO MOSCOSO Y OTROS
DEMANDADO(S)	-ESE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA-VALLE DEL CAUCA-EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.-DROGUERIA COLOMBIA

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho pronunciarse sobre los siguientes llamamientos en garantía realizados por los demandados a través de sus apoderados judiciales: establecimiento de comercio COLOMBIA DROGUERIA., llama en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia ., identificada con nit.891.900.356-1, cuyo representante legal es el Sr. Darío Alonso Marín Peláez, identificado con la C.C. N°. 7557776, expedida en armenia Quindío; EPS servicio occidental se salud S.O.S, llama en garantía a la empresa de seguros Allianz Seguros S.A., con NIT 860.026.182-5, cuyo representante legal es La Sra. Liliana Franco Vega y a al E.S.E Hospital Santander de Caicedonia identificado con NIT 891.900.356-1 representada legalmente por el Sr. Jesús Hernán Escobar Jiménez; E.S.E. HOSPITAL SANTANDER llama en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. para que amparen las obligaciones resultantes en contra de los asegurados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“**Artículo 227.** Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.
El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

Los escritos de llamamientos en garantía referidos, fueron presentados dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho².

La parte demandada COLOMBIA DROGUERIA., manifiesta que constituyó con la entidad aseguradora Solidaria de Colombia una póliza de seguro el cual cubre daños a terceros por responsabilidad civil extracontractual.

Así mismo la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental De Salud S.A. Eps-S.O.S. S.A. manifiesta, que constituyó con Allianz Seguros S.A. una póliza de seguro de responsabilidad civil y con el ESE Hospital Santander de Caicedonia, un contrato de Prestación de servicios asistenciales de salud.

De igual manera el ESE Hospital Santander de Caicedonia, Manifiesta que suscribió una póliza con La Previsora Compañía de Seguros S.A., el cual cubre responsabilidad derivada de la atención profesional en salud y hospitalaria a los pacientes objetos de atención

.

Por tanto, se anexaron, las respectivas copias de la pólizas enunciadas anteriormente, los certificados de existencia y representación y en el caso del llamamiento realizado por la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental De Salud S.A. EPS-S.O.S. S.A a La ESE Hospital Santander de Caicedonia, se anexó el respectivo contrato de prestación de servicios, este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que los llamamientos anteriormente mencionados serán admitidos y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar los llamamientos en garantía formulados por los apoderados de los demandados ESE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA-VALLE DEL EL CAUCA, EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S y DROGUERIA COLOMBIA.

¹ Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)*).

² Fl. 370, cdno. N°2.

En consecuencia, cítese a los llamados en garantía en las direcciones indicadas en los escritos de llamamientos en garantía, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de entidad aseguradora Solidaria de Colombia, Allianz Seguros S.A., La Previsora Compañía de Seguros S.A y el ESE Hospital Santander de Caicedonia-Valle del Cauca. llamadas por ESE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA-VALLE DEL CAUCA-EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S-DROGUERIA COLOMBIA , a través de sus apoderados judiciales, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir que los demandados, quienes llaman en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

En el caso de la notificación del llamamiento realizado a la E.S.E. HOSPITAL SANATANDER DE CAICEDONIA-VALLE DEL CAUCA, por ser parte del proceso se notificara por estado electrónico, atendiendo lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería a la profesional del derecho LINA ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.38.568.068 expedida en Cali-Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 143.668 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada COLOMBIA DROGUERIA., en los términos y con las facultades del poder conferido (fl .266).

5.- Reconocer personería a el profesional del derecho JORGE IVAN VALENCIA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No.89.009.220 expedida en Armenia-Quindio y Tarjeta Profesional No. 186.459 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS., en los términos y con las facultades conferidas al representante legal para asuntos judiciales en el certificado de existencia y representación de Camara de Comercio allegado (fl .368 al 389).

6.- Reconocer personería a la profesional del derecho NATALIA CORTEZ DAZA., identificada con la cédula de ciudadanía No.1.115.186 expedida en –Caicedonia-Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 186.245 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada de la E.S.E HOSPITAL SANTANDER de Caicedonia-Valle del Cauca, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl .471).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

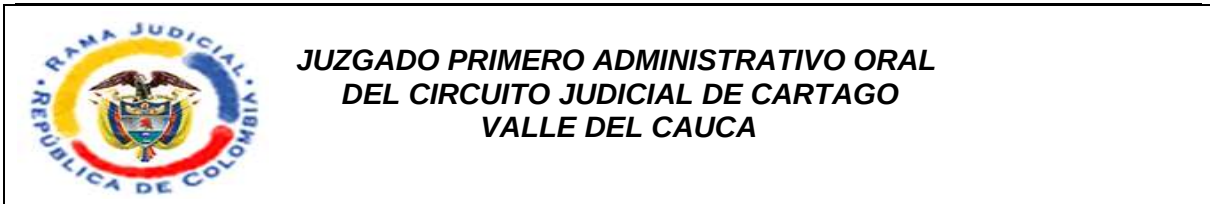
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>91</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 22/06/2018 Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el llamamiento en garantía realizado por el demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS,. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Auto de sustanciación No. 616

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JHON EDWAR HERRERA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO(S)	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, quien es parte demandada en el presente proceso, a través de su respectivo apoderado judicial, a la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, identificada con NIT. 891700037-9 para que ampare las obligaciones resultantes en contra del asegurado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“**Artículo 227.** Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)³, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito de llamamiento en garantía referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho⁴.

La parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, manifiesta que constituyó con la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Por tanto, se anexó, la copia de la póliza enunciada anteriormente y el certificado de existencia y representación de la Aseguradora, este despacho concluye que el escrito cumple con los requisitos traídos por el CPACA, por lo que el llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la apoderada del demandado INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** llamada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, a través de su apoderado judicial, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Advertir a el demandado, quien llama en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

³ Codificación que se debe aplica en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ)*, Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

⁴ Fl. 370, cdno. N°2.

4.- Reconocer personería al profesional del derecho FERNANDO ANDRES VALENCIA MESA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.331.466 y Tarjeta Profesional No. 173.060 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS., en los términos y con las facultades del poder conferido (fl .329).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>91</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 22/06/2018
Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 461

Radicado: 76-147-33-33-001-**2012-00317**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: GERMAN HUMBERTO SERNA ARBOLEDA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 414), la cual arrojó un valor total de siete millones novecientos doce mil cuatrocientos veinte pesos (\$7`912.420)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.091

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 453

Radicado:

Medio de control:

Demandante:

Demandado:

76-147-33-33-001-**2013-00181**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

FREDDY CARDONA AMAYA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 467), la cual arrojó un valor total de ochocientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$ 881.242)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.091

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 460

Radicado: 76-147-33-33-001-**2014-00078**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante: JOSE VICENTE ROSERO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 178), la cual arrojó un valor total de doscientos cuarenta y siete mil pesos (\$ 247.000)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.091

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 454

Radicado:

Medio de control:

Demandante:

Demandado:

76-147-33-33-001-**2014-00868**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

JOSE GERMAN DELGADO

NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 143), la cual arrojó un valor total de setenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos con treinta y tres centavos (\$ 76.362,33)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.091

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 455

Radicado:

Medio de control:

Demandante:

Demandado:

76-147-33-33-001-**2014-00868**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

JAIR ALONSO RAMIREZ OSORIO

NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 143), la cual arrojó un valor total de setenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos con sesenta y un centavos (\$ 71.875,61)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.091

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de junio de 2018.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 456

Radicado:

Medio de control:

Demandante:

Demandado:

76-147-33-33-001-**2014-00882**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

NANCY LUCERO BARRERA VALENCIA

NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 149), la cual arrojó un valor total de noventa y tres mil novecientos ochenta pesos (\$ 93.980)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.091

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 22/06/2018

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria.